

XV. Empresa, entable ó facilite con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos al servicio ó á las operaciones de guerra.

Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVI. Circule ó haga circular dolosamente en el Ejército, proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XVII. Transmita al enemigo algún libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate ó durante la retirada.

XIX. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tropas nacionales ó las tripulaciones, extravíe el rumbo de un buque ó imposibilite por cualquier medio á la tripulación para la maniobra, ó á la nave para el combate.

Art. 322. En el caso de la frac. XVIII del artículo anterior, en vez de la pena de muerte, se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad ó cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado, ó por afinidad hasta el segundo inclusive, ú otras igualmente atendibles, á juicio de los tribunales.

Art. 323. El militar, asimilado ó paisano que invitase á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 321, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se trate de cometer fuere el comprendido en la frac. XVIII de ese artículo, y en el acusado concurrieren las circunstancias requeridas por el art. 322, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 324. Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reunidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 321, coniviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 325. En todos los casos en que los Tribunales Militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD O CONSERVACION DEL EJERCITO O DE LO PERTENECIENTE A EL.

CAPITULO I.

FRAUDES. FALSIFICACION. MALVERSACIONES.

Art. 326. Serán castigados con la pena de seis meses de arresto á cinco años de prisión:

I. El que en las listas de revista ó en cualquiera otro documento militar haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornales ó forrajes,

mayor de la que justamente deba figurar, ó á algún individuo que realmente no exista ó que existiendo no tuviere el carácter ó no prestase el servicio que en dichos documentos se le atribuya.

II. El militar ó asimilado que, en ejercicio de sus funciones y con miras interesadas, favorezca á un contratista ó proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas ó relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad ó calidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas á precio mayor que el de plaza, ó celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente á la Secretaría de Guerra de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes, gasto común, etc., etc.; firme ó autorice orden, libramiento ó cualquiera otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación ó ajuste correspondiente; ordene ó haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles ú otros efectos destinados al servicio; cambie, sin autorización, las monedas ó valores que hubiere recibido, por otros distintos, ó que de cualquiera otra manera no especificada en éste ó en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del Ejército ó de los individuos pertenecientes á él, valiéndose para ello del engaño ó aprovechándose del error de otra persona.

Art. 327. El Jefe del Batallón ó Regimiento ó de alguna otra dependencia del Ejército, el del Detall, el Capitán ó encargado del mando de la Compañía ó Escuadrón, y en la Marina los Oficiales del cargo ó Brigada en que apareciere cometido el delito consignado en la frac. I del artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con la pena de tres años de prisión todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Ponga una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posición ó servicios militares suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de algún documento militar verdadero, después de concluído y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos militares que no existan, ó de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, ó agregando ó suprimiendo en la copia, algo que importe una variación substancial.

Art. 329. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto, no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 330. Todo individuo del Ejército ó empleado de la Administración Militar, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la co-

rrespondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. La misma pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 331. El militar ó el empleado en cualquier ramo de la Administración del Ejército, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los utilice de un modo fraudulento en perjuicio de la Nación y en beneficio ó provecho propio ó ajeno, ó en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cuatro á ocho años de prisión.

Art. 332. El militar ó empleado en cualquier ramo militar que, á sabiendas, haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 333. El militar ó empleado en algún ramo de Administración en el Ejército, que falsifique ó adultere, ó haga falsificar ó adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas ú otras substancias confiadas á su guardia ó vigilancia, ó que conociendo su falsificación ó adulteración las distribuya ó haga distribuir á la tropa, caballos, ganado de tiro ó acémilas, será castigado con la pena de tres á ocho años de prisión.

Art. 334. Si el delito de que habla el artículo anterior, se perpetrare por otro que no sea el guardián ó encargado de los efectos á que este precepto se refiere, la pena aplicable será la de dos á seis años de prisión.

Art. 335. A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, á quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos, al que deba durar la pena corporal.

Art. 336. Todo el que intencionalmente altere, cambie, destruya ó modifique los diarios de bitácora, navegación ó desviación del ó compás cronómetros, ó libros de cargo, estudios científicos ó relativos á una navegación, ó que dé un falso rumbo ú observaciones de situación distintas de las verdaderas, será castigado con seis á nueve meses de arresto, si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será de tres años de prisión, y si se perdiere el buque, la pena será la de muerte.

Art. 337. El que altere ó cambie los planos ó modelos de alguna construcción naval, ó la construcción misma destinada al servicio de la Armada, sufrirá la pena de un año de prisión, y si por esta causa se originare algún daño, la pena será de cuatro á ocho años de prisión.

Art. 338. Todo militar ó asimilado que malversare dinero, valores ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército, ó á los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, será castigado:

I. Con seis meses de arresto á un año de prisión, si el valor de lo substraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de dos años, si el valor de lo substraído pasare de cien pesos y no llegare á mil.

III. Con prisión de dos á tres años, si el valor de lo substraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes por cada cien pesos; pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión.

Art. 339. Además de las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 340. El que indebidamente retuviere los haberes, raciones ó prendas que por razón de sus funciones estuviere obligado á entregar ó distribuir, será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro, conforme á lo prevenido en los dos artículos precedentes, y según el valor de los objetos substraídos.

II. Si dicha retención la hiciere sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes, raciones ó prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme á las reglas establecidas en el art. 338.

Art. 341. Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 338, que se fugare para substraerse al castigo, deberán ser: un año de prisión, en el caso de la fracción I; cuatro en el de la II; seis en el de la III, y de ocho á doce en el de la IV; imponiéndose, además, la destitución, en los términos prevenidos en el art. 339.

Art. 342. Las penas establecidas en el repetido art. 338, se reducirán, si lo que se hubiese substraído fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito:

I. A dos meses de arresto, si el valor de lo substraído no excediere de cien pesos.

II. A cuatro meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos de exceso, sobre mil; pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo; y en la de destitución, con arreglo á lo prevenido en el art. 339.

Art. 343. En los casos de conato de malversación de fondos ó efectos, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el Ejército durante cinco años.

CAPITULO II.

EXTRAVIO, ENAJENACION, ROBO, O DESTRUCCION DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO.

Art. 344. A los individuos de tropa y sus asimilados que extraviaren el caballo, las armas, municiones ú otros objetos que se les hubieren entregado para el servicio, sufrirán respectivamente, en tiempo de paz, de dos á cuatro meses de arresto en el cuartel sin perjuicio del servicio, y en campaña, el doble de esta pena. Igualmente sufrirán de dos á cuatro meses de arresto, los soldados y clases, ó de suspensión de empleo ó comisión, los Oficiales que extravíen objetos militares ó efectos destinados al uso del Ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente en virtud de lo que sobre ese particular se prevenga por el respectivo Reglamento, y